PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0155

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UG8-08401	RES-210-7600	17/11/2023	GGN-2024-CE-0545	15/12/2023	SOLICITUD
2	507448	RES-210-7739	20/11/2023	GGN-2024-CE-0544	15/12/2023	SOLICITUD
3	QCU-10431	RES-210-7728	20/11/2023	GGN-2024-CE-0542	15/12/2023	SOLICITUD
4	508252	RES-210-7763	24/11/2023	GGN-2024-CE-0541	15/12/2023	SOLICITUD
5	OG2-084619X	RES-210-6830	28/09/2023	GGN-2024-CE-0523	16/11/2023	SOLICITUD
6	500361	VSC-000182	23/02/2024	GGN-2024-CE-0325	15/03/2024	TITULO
7	OH1-08021	RES-210-3060	1/05/2021	CE-VCT-GIAM-03841	30/08/2021	SOLICITUD
8	504344	VSC-000184	23/02/2024	GGN-2024-CE-0326	15/03/2024	TITULO
9	503558	210-4812 210-7875	21/03/2022 19/12/2023	GGN-2024-CE-002	21/12/2023	SOLICITUD
10	LIT-11471	VCT 706	23/12/2022	VSC-PARN-00170	22/03/2024	SOLICITUD
11	ODC-15561	VCT 000158	24/03/2023	GGN-2024-CE-0490	27/11/2023	SOLICITUD
12	OEA-09372	VCT 000330	28/04/2023	GGN-2024-CE-0491	22/01/2024	SOLICITUD
13	OE9-14301	VCT 00402	12/05/2023	GGN-2024-CE-0506	10/01/2024	SOLICITUD
14	OE3-10261	VCT1660	27/11/2020	GGN-2024-CE-0508	22/12/2023	SOLICITUD
15	OEA-11582	VCT 687	23/06/2023	GGN-2024-CE-0532	20/09/2023	SOLICITUD

Proyectó: ELIANA DELGADO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0155

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2024

16	OBJ-09042	GCT No 49	5/02/2024	GGN-2024-CE-0320	08/03/2024	SOLICITUD
17	OC6-08181	GCT No 50	5/02/2024	GGN-2024-CE-0321	08/03/2024	SOLICITUD
18	OD3-16231	GCT No 51	5/02/2024	GGN-2024-CE-0322	11/03/2024	SOLICITUD
19	NF4-16541	VCT No 1469 VCT No 70	12/12/2023 13/02/2024	GGN-2024-CE-0329	19/03/2024	SOLICITUD
20	LK8-10251	VCT No 1525 VCT No 165	20/12/2023 15/03/2024	GGN-2024-CE-0330	27/03/2024	SOLICITUD
21	OE8-16491	VCT No 1662	27/11/2020	GGN-2024-CE-0509	10/01/2024	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: ELIANA DELGADO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7600

(17/11/2023 **)**

"Por medio de la cual se rechaza y desiste de la propuesta de contrato de concesión No. **UG8-08401**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **NUEVO PACTO MINERO SAS identificado con NIT No. 901274588 representado legalmente por JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130461**, radicó (aron) el día **08/JUL/2019**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, **OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en el (los) municipios de **RIOVIEJO**, **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **UG8-08401**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció a la Plataforma del Sistema Integral de Gestion Minera – AnnA Minería, como el medio idoneo para la radicación y gestion de la totalidad de los tramites mineros de conocimiento de esta autoridad en los siguientes terminos:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado **por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **NUEVO PACTO MINERO SAS identificado con NIT No. 901274588 representado legalmente por JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130461**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES,** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UG8-08401**. y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- AnnA Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UG8-08401**., observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, en la cual, una vez revisado el Certificado de Existencia y representación Legal, arrojado por la consulta ante el Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se determinó que, la sociedad proponente se encuentra en estado cancelada desde el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la anotación consignada en el Certificado de Existencia y representación legal en los siguientes terminos: *"Por Acta No. 3 del 17 de diciembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 31 de Diciembre de 2021 con el No. 02778722 del libro IX.."*

"(.....) Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada."

Que, sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dicho por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-200886 del 22 de diciembre de 2015: "*ASUNTO: LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL, SUPONE LA LIQUIDACION Y DESAPARICION DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA. (…) Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matricula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina seria afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva*

de la matricula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar(…) "

Que, en atención a la restricción y limitación del objeto social del proponente y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la Ley 685 de 2001 (Codigo de Minas) así: "La capacidad legal para formular propuesta de concesión Página 3 de 6 minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras" por lo cual se estima que el proponente no cumple con tal requisito y en consecuencia se impone el rechazo de su propuesta.

Que, conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación**, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(…) **Artículo 2°.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-*

02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) ***2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado*** *previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del* ***Código Contencioso Administrativo*** *y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)"*

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente: "(...) Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)". (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación: "(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)". (Negrilla fuera del texto).

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos: "(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UG8-08401**, en la cual se determinó que no cumple con la capacidad legal puesto que su objeto social no satisface el requisito de incluir expresamente las actividades de exploración y explotación mineras, así mismo que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental (es); razón por la cual se procederá a declarar el rechazo y el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UG8-08401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **UG8-08401**, presentada por el (los) proponente (s): **NUEVO PACTO MINERO SAS identificado con NIT No. 901274588 representado legalmente por JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UG8-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **NUEVO PACTO MINERO SAS identificado con NIT No. 901274588 representado legalmente por JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130461**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA [illegible] CUELLO ANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-0545

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7600 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DESISTE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UG8-08401",** proferida dentro del expediente **UG8-08401,** fue notificada electrónicamente a los señores **NUEVO PACTO MINERO SAS,** identificados con NIT número **901274588,** el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3182.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7739

(20/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507448"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS** con NIT **901411195-1**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO BONILLA DIAZ**, identificado con C.C. No. **80.759.374**, radicó el día **06/FEB/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **507448**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra

zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto AUT-210-5418 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 165 del 4 de octubre de 2023**, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha anterior o en su defecto del día en que radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No **507448**, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que así mismo, requirió a la sociedad proponente COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS con NIT 901411195-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES

contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, RADIQUE DILIGENCIE ADJUNTE y/o a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507448**.

Que el día **15/11/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507448** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **15/11/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507448**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5418 del 29 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507448.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507448** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS** con NIT **901411195-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LIZCANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM
Revisó: ARG Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-0544

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7739 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507448",** proferida dentro del expediente **507448,** fue notificada electrónicamente a los señores **COMPAÑIA DE TRITURADOS DE COLOMBIA SAS,** identificados con NIT número **9014111951,** el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3183.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7728

(20/11/2023 **)**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QCU-10431**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA. identificado con NIT No. 890304742 representado legalmente por HUGO MEJIA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16471906**, radicó (aron) el día **30/MAR/2015**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el (los) municipios de **BUENAVENTURA**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCU-10431**.

Que el **08 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **QCU-10431**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA. identificado con NIT No. 890304742 representado legalmente por HUGO MEJIA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16471906** , no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración de la persona juridica es hasta el 28 de noviembre de 2040, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o

privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA. identificado con NIT No. 890304742 representado legalmente por HUGO MEJIA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16471906** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QCU-10431** , en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QCU-10431** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA. identificado con NIT No. 890304742 representado legalmente por HUGO MEJIA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16471906**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE ARGUADO GNEDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-0542

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7728 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QCU-10431",** proferida dentro del expediente **QCU-10431,** fue notificada electrónicamente a los señores **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA,** identificados con NIT número **890304742,** el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3190.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7763

(24/11/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **508252 "**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE JOAQUIN ALIERDO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17593157**, el día 14 de agosto de 2023 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de PAMPLONITA, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 508252.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe:

(i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante auto AUT-210-5445 del 5 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 169 del 10 de octubre de 2023, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 17 de agosto de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

Que el día 21 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508252**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 21 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **508252**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el auto AUT-210-5445 del 5 de octubre de 2023 , se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508252**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508252**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE JOAQUIN ALIERDO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17593157,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUNDO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-0541

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7763 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508252",** proferida dentro del expediente **508252,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE JOAQUIN ALIERDO TORRES,** identificado con cedula de ciudadanía número **17593157,** el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3187.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2024.

AYSELL PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6830

(28/09/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***OG2-084619X"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013,** el proponente **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **9533888**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ESMERALDA,** ubicado en el municipio de **PAUNA**, en el departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No**. OG2-084619X.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el **04 de agosto de 2022,** el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023,** el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para

el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a* ***la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** *(…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023,** notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de septiembre de 2023,** el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084619X,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…).* " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de septiembre de 2023,** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084619X,** en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-084619X.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-084619X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. **9533888**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-084619X** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

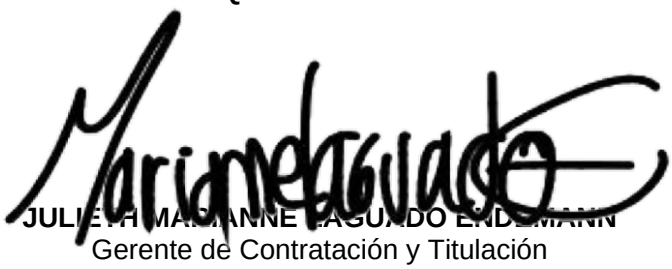

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-0523

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6830 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-084619X",** proferida dentro del expediente **OG2-084619X,** fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CARLOS LÓPEZ DÍAZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **9533888,** el día 30 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2611.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE NOVIEMBRE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2024.

ADELE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000182

(23/02/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0000895 del 13 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2020, se resolvió CONCEDER la Autorización Temporal e Intransferible No. 500361 al MUNICIPIO DE MESETAS, identificado con NIT 892099317-1, por un término de vigencia hasta el 31 de enero de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CUBICOS (230.000 m3) de GRAVAS (DE RÍO), con destino al proyecto "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO VÍAS MUNICIPIO DE MESETAS-META", específicamente para 12 corredores viales, según la certificación aportada, y comprende la siguiente alineación:

No.	CELDA	AREA
1	18N08H10C25N	1,2288
2	18N08H10D21A	1,2288
3	18N08H10C25Y	1,2288
4	18N08H10C25T	1,2288
5	18N08H10C25U	1,2288
6	18N08H10C25J	1,2288
7	18N08H10G05D	1,2288
8	18N08H10C25Z	1,2288
9	18N08H10D21K	1,2288
10	18N08H10G05I	1,2288
11	18N08H10D21F	1,2288
12	18N08H10G05M	1,2288
13	18N08H10G05H	1,2288
14	18N08H10C25P	1,2288
15	18N08H10G05J	1,2288
16	18N08H10G05E	1,2288

Mediante Auto GSC-ZC-000241 de 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 de 09 de febrero de 2022, se dispuso:

- ***REQUERIR** al Municipio de Mesetas, beneficiario de la Autorización Temporal No. 500361 bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

  – El Plan de Trabajos de Explotación -PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.

  – Acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

  – Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2020 y 2021, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

  – Presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020 y del I, II, III, IV trimestre del 2021, para mineral de Gravas, junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar.

La Autorización Temporal No. 500361 no cuenta con instrumento ambiental aprobado; ni con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado.

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000123 del 30 de enero de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(…) ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1 REQUERIR** al Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 junto con su recibo de pago y firma del, toda vez estos no reposan en el expediente y su fecha límite de presentación ya venció.*

***3.2 PRONUNCIAMIENTO** jurídico debido a que el Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC-ZC-000241 de 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 de 09 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación del Plan de Trabajo de Explotación, de conformidad con los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación para Autorización Temporal", adoptados mediante Resolución 603 del 13 septiembre 2019.*

***3.3 PRONUNCIAMIENTO** jurídico debido a que el Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC-ZC-000241 de 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 de 09 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la viabilidad ambiental o en su defecto, el estado del trámite no mayor de noventa (90) días vigente adelantado para la obtención de la misma.*

***3.4 PRONUNCIAMIENTO** jurídico debido a que el Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC-ZC-000241 de 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 de 09 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2020 y 2021, con los respectivos documentos de soportes (aceptación del profesional para refrendar documentos técnicos, archivo geográfico y tarjeta profesional), a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.*

***3.5 PRONUNCIAMIENTO** jurídico debido a que el Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto GSC-ZC-000241 de 07 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 de 09 de febrero de 2022, en lo relacionado con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de*

regalías, junto con los soportes de pagos de los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021, dado que no reposan en el expediente digital.

***3.6 PRONUNCIAMIENTO** jurídico, debido a que la Autorización Temporal No. 500361 tiene vigencia hasta el hasta el 31 de enero de 2023, y dentro del expediente no reposa solicitud de prórroga.*

***3.7 INFORMAR** al Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual 2022 junto con su plano de labores, el cual debe de ser presentado dentro de los 10 días hábiles del mes de febrero del año 2023, este deberá diligenciarse a través por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

***3.8** La Autorización Temporal No. 500361 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500361 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**."*

A través del Auto GSC -ZC No. 000095 del 7 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09 de febrero de 2023, dispuso lo siguiente:

"(...) REQUERIMIENTOS

*1. **REQUERIR** bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"*

Que mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000183 del 20 de enero de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

***3.1 REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500361, para que allegue el Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2022 y 2023, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

***3.2 REQUERIR** al Municipio de Mesetas, beneficiario de la autorización Temporal No. 500361, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre 2023 junto con su recibo de pago y firma, toda vez estos no reposan en el expediente. (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0000895 del 13 de agosto de 2020, se concedió la Autorización Temporal No. 5000361, por un término de vigencia hasta el 31 de enero de 2023, contados a partir del 07 de diciembre de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de DOSCIENTOS TREINTA MIL METROS CUBICOS (230.000 m3) de GRAVAS (DE RÍO), destinados "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO VÍAS MUNICIPIO DE MESETAS-META" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

***"(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las*

normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Teniendo en cuenta que no se generaron obligaciones que puedan ser comprobadas toda vez que no contaba con el respectivo instrumento ambiental que avalara la extracción del mineral, al igual no presentó el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000123 del 31 de enero de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500361.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500361**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE MESETAS, identificado con NIT 892099317-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto de la autorización temporal No. **500361**, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al MUNICIPIO DE MESETAS, identificado con NIT 892099317-1, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500361, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a allegar:

a) formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 junto con su recibo de pago.
b) el Formato Básico Minero anual de 2020 y 2021, con su respectivo plano Georreferenciados.
c) Presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020 y del I, II, III, IV trimestre del 2021.
d) Presentación del el Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2022 y 2023, con su respectivo plano Georreferenciado el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre

de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

e) Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre 2023 junto con su recibo de pago y firma,

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – **Cormacarena** y la Alcaldía del municipio de MESETAS, departamento de META. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE MESETAS- META a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 500361, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Filtró; Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: : María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-0325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 182 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 500361**, proferida dentro del expediente 500361, fue notificada electrónicamente al MUNICIPIO DE MESETAS – META identificada con NIT. No. 892099317; el día 29 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0505, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de Marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (08) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-3060

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
RES-210-3060 DEL 01 DE MAYO DE 2021

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OH1-08021**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT** No. **900535980**, radicó el día **01/AGO/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SALADOBLANCO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH1-08021**.

Que mediante **Auto GCM No**. **AUT-210-518**, **RES-210-3060** de fecha **13/NOV/2020**, , notificado por estado jurídico No. 011 del 25 de enero de 2021, se requirió a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OH1-08021**.

Que el día **27 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OH1-08021**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y*

*zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **27 de marzo de 2021**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OH1-08021**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT 210-518 del 13 de noviembre de 2020** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. OH1-08021.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OH1-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** iddentificada con NIT 900535980, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

CE-VCT-GIAM-03841

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3060 del 01 de mayo de 2021, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OH1-08021, fue notificada electrónicamente a ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-4857, quedando ejecutoriada el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Dieciséis (16) de Noviembre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000184

(23 de febrero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 504344 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-4746 del 24 de Marzo de 2022, notificada el 29 de marzo de 2022, ejecutoriada y en firme el 13 de abril de 2022, se otorgó la Autorización Temporal e intransferible No. 504344, al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con el NIT 800094067-8, con una vigencia hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Ocho mil quinientos treinta y cinco metros cúbicos (8.535 m3) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 30VC03 LA CATORCE – CRUCE 40VC02 (VEREDA SAMURAI) – VIA EL PLACER MUNICIPIO DE CUMARIBO DEPARTAMENTO DE VICHADA" (Tramos: RUTA 30VC03 LA CATORCE – CRUCE 40VC02 (VEREDA SAMURAI) – VIA EL PLACER), cuya área de 9.8632 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 16 de mayo de 2022.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. 504344, No se encuentra superpuesta con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El título minero de la referencia no cuenta con el programa de trabajos de explotación -PTE- aprobado ni con licencia ambiental otorgada. Revisado el visor geográfico de la plataforma AnnA minería no se evidencia superposición del título con zonas de exclusión que impidan el desarrollo de la actividad minera.

Auto GSC-ZC- 001559 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del II y III trimestre del año 2022, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

2. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación del documento técnico aplicable "Programa de Trabajos de Explotación –PTE de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 603 del 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación del acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Una vez verificado Visor Geocortex de Anna Minería, se pudo evidenciar que la Autorización Temporal No. 504344, presenta superposición total con dos áreas estratégicas mineras (AEM - Bloque 201 - Área Estratégica Minera Especifica - Bloque 201 y AEM - Bloque 3 - Área Estratégica Minera General - Bloque 3).

Que por concepto técnico GSC-ZC N° 000690 del 4 de octubre de 2023, acogido mediante auto No. 1066 del 16 de noviembre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte del beneficiario de la Autorización Temporal a lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2 del Auto GSC-ZC- 001559 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, dado que, a la fecha, no ha presentado el Plan de Trabajos de Explotación – PTE.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte del beneficiario de la Autorización Temporal a lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2 del Auto GSC-ZC- 001559 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022 dado que, a la fecha, no ha aportado el acto administrativo por medio del cual se haya otorgado la respectiva Licencia Ambiental ni el certificado del estado de trámite vigente.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte del beneficiario de la Autorización Temporal a lo requerido bajo apremio de multa en el numeral 2 del Auto GSC-ZC- 001559 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, dado que a la fecha no ha presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de recebo del II y III trimestre de 2022. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Que a través de Auto GSC-ZC-1066 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 196 del 21 noviembre de 2023, se requirió bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- *El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 504344,** se identificó que mediante:

AUTO	FECHA	ESTADO JURIDICO	FECHA
001559	19 DE DICIEMBRE DE 2022	216	28 DE DICIEMBRE DE 2022
01066	16 DE NOVIEMBRE DE 2023	196	21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

- La presentación del Plan de Trabajos de Explotación – PTE.

- La presentación del acto administrativo por medio del cual se otorga la respectiva Licencia Ambiental ni el certificado del estado del trámite vigente.

- La presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de recebo del II y III trimestre de 2022.

- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día el 28 de diciembre de 2022 y 21 de noviembre de 2023, los cuales vencieron el día 27 DE ENERO DE 2023 Y 5 DE ENERO DE 2024, respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. GSC-ZC N° 000690 del 04 de octubre de 2023,** se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. 504344 no han dado cumplimento a los requerimientos relacionados en el **Auto GSC-ZC- 001559 del 19 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, Auto GSC-ZC No. 01066 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 196 del 21 de noviembre de 2023,** por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **a los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el artículo 115 consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 115. MULTAS.*** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

> ***Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento****. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*
>
> *(...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de

1. *Presentar el Programa de Trabajos de Explotación –PTE de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 603 del 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.*

Se encuentra señalado en la *"Tabla 2° Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta"*, ubicada en el nivel MODERADA, y que el incumplimiento a la obligación de allegar *el* cumplimiento de todos los requerimientos realizados al Programa de Trabajos de Explotación –PTE -, se encuentra en la Tabla 2°, ubicada en el nivel MODERADA.

De igual manera, resulta procedente recordar que el 30 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *"…Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización…"*

Por su parte esta Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de trabajos de explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales y se toman otras determinaciones", mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 1º.- Adoptar los términos de referencia para la elaboración del "Plan de trabajos de explotación" los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de las autorizaciones temporales por parte de la autoridad minera, los cuales se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de autorización temporal deben elaborar el correspondiente plan de trabajos de explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa "Colombia Rural" y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.*
>
> *ARTÍCULO 3º.- Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la autorización temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la autoridad minera "El plan de trabajos de explotación".*
>
> *Parágrafo. - En la ejecución de la autorización temporal, el plan de trabajos de explotación puede ser objeto de corrección o adición, bien sea por iniciativa del solicitante o como consecuencia de un requerimiento elevado por la autoridad minera, en cumplimiento de la función de fiscalización. La corrección o adición al plan de trabajos de explotación solamente surtirá efectos previa evaluación y aprobación por parte de la autoridad minera.*
>
> *ARTÍCULO 4º.- Información adicional. La presentación del plan de trabajos de explotación con sujeción a los términos de referencia adoptados en la presente resolución no limita la facultad que tiene la autoridad minera de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto.*
>
> *ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables…" (Negrita y subrayado fuera del texto)*

2. *La presentación acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.*

Se encuentra señalado en la "Tabla 4° Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo

contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta", ubicada en el nivel MODERADO, y que el incumplimiento a la obligación de allegar acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga la respectiva Licencia Ambiental o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días. -, se encuentra en la Tabla 4°, ubicada en el nivel MODERADO.

Así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. 504344, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar, para tal fin es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

> *"(…) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (…) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (…) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.*
>
> *Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (…)"*

3. *Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del II y III trimestre del año 2022, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*

Se encuentra señalado en el "parágrafo 2°. Cuando el lugar minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva la respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango". ubicada en el nivel LEVE, y que el incumplimiento a la obligación de presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del II y III trimestre del año 2022, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso, se encuentra en la Tabla 1°, ubicada en el nivel LEVE.

4. *El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

Se encuentra señalado en el "parágrafo 2°. Cuando el lugar minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva la respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango". ubicada en el nivel LEVE, y que el incumplimiento a la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso, se encuentra en la Tabla 1°, ubicada en el nivel LEVE.

De otra parte, conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación del Programa de Trabajos de Explotación –PTE a desarrollar en el área total de la Autorización Temporal, ajustándose de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 603 del 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación; La presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, o estado del trámite no mayor de (90) noventa días en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores de Explotación y Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del II y III trimestre del año 2022, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso *y* presentar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2022, con su respectivo plano Georreferenciado, por lo cual constituyen obligaciones de carácter técnico y ambiental, las cuales representan afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se

entenderá como una falta de **NIVEL MODERADA,** en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas MODERADA y LEVE, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, **se aplicará la del nivel MODERADA.**

Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación, se estableció que, para el 01 de diciembre de 2023, el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, con NIT No. 800094067-8, no registra sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

Titular	Identificación	No. Certificado Procuraduría General de la Nación
DEPARTAMENTO DEL VICHADA	800094067-8	236130275

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 236130275

PIB
18.40.13
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 01 de diciembre del 2023

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificado(a) con NIT número 8000940678

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones publicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

Teniendo en cuenta el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" estableció lo siguiente:

*" **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en

Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **171.83** Unidad de Valor Básico (UVB)

Finalmente, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, con NIT No. 800094067-8, en su condición de titular de Beneficiario de la Autorización Temporal No. 504344, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la Autorización Temporal se encuentra tipificadas para dar por terminada la Autorización Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal N° 504344, otorgada al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, con NIT No. 800094067-8, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, con NIT No. 800094067-8 en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 504344, multa equivalente a CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y TRES **171.83** Unidad de Valor Básico (UVB) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 22399, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA,** y el Municipio de **CUMARIBO,** departamento de **VICHADA.**

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, con NIT No. 800094067-8 en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N°

504344, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-0326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 184 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 504344 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente 504344, fue notificada electrónicamente al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificada con NIT. No. 800094067-8; el día 29 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0506, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de Marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (08) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4812
21/03/22

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **503558**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO ISLA SANTANDER identificado con NIT 901441547-7, radicó el día **19/NOV /2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **COVARACHÍA**, **CAPITANEJO**, departamento (s) de **Boyacá**, **Santander**, solicitud radicada con el número No. **503558**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **23/NOV/2021** , el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503558, se observa lo siguiente: 1-. Una vez medido el cauce del Rio Chicamocha, se determina una longitud de 0.41Km; por tanto, cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera.

Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA DUITAMA - PAMPLONA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ, SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1. Vigencia: 1.5 años. *Tramos: Duitama - Pamplona. *Volumen solicitado : Sesenta mil (60.000) M3. Fecha de inicio: 19 de marzo de 2021.

La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de las obras NO CUMPLE con el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013; dado que la fuente de material esta ubicada a mas de 50Km de distancia de las distintas obras a realizar.

El solicitante no detalla el volumen de material a utilizar para cada trayecto".

Que mediante evaluación jurídica de fecha **02/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Cumple requisitos para acreditación de capacidad legal"

Que mediante AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04 /FEB/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, donde especificara el (los) trayecto (s) de la vía que se va(n) a intervenir de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 de la Ley 1682 de 2013, la cantidad máxima de materiales que habrian de utilizarse y la duración de los trabajos, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07/MAR/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04/FEB/2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07/MAR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorizacion termporal No. **503558**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04/FEB/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento alli señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**503558** por parte del CONSORCIO ISLA SANTANDER identificado con NIT 901441547-7, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO ISLA SANTANDER identificado con NIT 901441547-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **COVARACHÍA**, **CAPITANEJO** departamento **Boyacá**, **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **503558**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7875

(19/DIC/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-4812 DEL 21 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 503558"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO ISLA SANTANDER** identificado con NIT 901441547-7, radicó el día 19/NOV /2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de COVARACHÍA, CAPITANEJO, departamentos de Boyacá, Santander, solicitud radicada con el número No. **503558.**

Que mediante evaluación técnica de fecha 23/NOV/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 503558, se observa lo siguiente: 1-. Una vez medido el cauce del Rio Chicamocha, se determina una longitud de 0.41Km; por tanto, cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera.

Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA DUITAMA - PAMPLONA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ, SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES". MÓDULO 1. Vigencia: 1.5 años. *Tramos: Duitama - Pamplona. *Volumen solicitado : Sesenta mil (60.000) M3. Fecha de inicio: 19 de marzo de 2021.

La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de las obras NO CUMPLE con el Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013; dado que la fuente de material esta ubicada a mas de 50Km de distancia de las distintas obras a realizar. El solicitante no detalla el volumen de material a utilizar para cada trayecto".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/DIC/2021, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Cumple requisitos para acreditación de capacidad legal"

Que mediante AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04 /FEB/2022, se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, donde especificara el (los) trayecto (s) de la vía que se va(n) a intervenir de conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 de la Ley 1682 de 2013, la cantidad

máxima de materiales que habrian de utilizarse y la duración de los trabajos, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07/MAR/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE /2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04/FEB/2022.

Que el día 21 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-4812 por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 503558.

Que mediante radicado No 20221001766312 del 25 de marzo de 2022 el solicitante presentó recurso de reposición contra la resolución No 210-4812 del 21 de marzo de 2022

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(…) 5. Que, en cumplimiento a lo requerido por la ANM, el Consorcio dio respuesta de manera oportuna a dicho requerimiento, mediante radicado Anna Minería No. 20221001689262 de fecha 08 de febrero de 2022, aportando la documentación solicitada.

6. Que pese a que el Consorcio atendió debida y oportunamente el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-3730 del 31 de enero de 2022, la ANM, mediante Resolución No. 210-4812 de fecha 21 de marzo de 2022, resolvió “Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. 503558 (…)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(…). 2. Falta de motivación por parte de la ANM para entender desistido el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. 503558. El Consorcio atendió oportunamente el Auto No. AUT-210-3730 del 31 de enero de 2022.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en tratándose de las reglas generales de los procedimientos administrativos, establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos” (subrayado fuera del texto original).

En este sentido, en relación con la motivación debida a los actos administrativos, la Corte Constitucional indicó que:

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia que tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una

garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares. (...)

Es por esto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del derecho al debido proceso administrativo, por lo que si el acto no se encuentra motivado, el particular estará impedido de ejercer las facultades que emanan de los derechos fundamentales referidos, es decir, el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a una decisión fundada.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la regla general en materia de actos administrativos es que éstos sean motivados, exceptuándose solamente aquellos que por expresa disposición de la norma no requieran motivación, así lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en sentencia C-371 de 1999:

En línea con lo expuesto y, aterrizando lo señalado al caso en concreto, resulta necesario resaltar que, el Consorcio sí presentó de manera oportuna y debida la certificación requerida a través del Auto No. AUT-210-3730 del 31 de enero de 2022, mediante radicado Anna Minería No. 20221001689262 de fecha 08 de febrero de 2022 y, pese a ello, la ANM consideró "Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. 503558 por parte del CONSORCIO ISLA SANTANDER", sin fundamento alguno, pues el argumento utilizado por la ANM en su decisión, se basó en que el Consorcio "no atendió el requerimiento efectuado a través del auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE /2022", cuando sí lo hizo, errando en su decisión, puesto que, como se puede evidenciar, este Consorcio sí atendió de manera debida y oportuna al requerimiento contenido en el mencionado acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ANM no puede justificar válidamente el desistimiento del Consorcio de la solicitud de autorización Temporal No. 503558, toda vez que este Consorcio sí se pronunció expresamente frente al requerimiento del Auto No. AUT-210- 3730 del 31 de enero de 2022, mediante el radicado Anna Minería No. 20221001689262 de fecha 08 de febrero de 2022, evidenciándose así su total intención, diligencia y sobre todo interés de querer continuar con el trámite de autorización temporal, pues el Consorcio nunca guardó silencio frente al mencionado Auto, sino que por el contrario se pronunció de manera oportuna y debida.

. En este sentido, con su decisión de desistimiento, la ANM está vulnerando los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa del Consorcio, pues su decisión reviste un componente de arbitrariedad que afecta de manera abrupta los intereses del Consorcio.

Por tal motivo, respetuosamente se solicita a la ANM que revalúe el análisis jurídico realizado al expediente No. 503558, teniendo en cuenta nuestra respuesta dada oportunamente al Auto No. AUT-210-3730 del 31 de enero de 2022 mediante radicado Anna Minería No. 20221001689262 del 08 de febrero de 2022 y continúe con la solicitud de autorización temporal No. 36916-0 de fecha 19 de noviembre de 2021, pues con la decisión actual de la Agencia contenida en la Resolución recurrida, dicha Entidad está vulnerando ostensiblemente los derechos del Consorcio, al no fundamentar debidamente su decisión.

IV. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos y fundamentos jurídicos presentados, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM, REPONER la Resolución No. 210-4812 proferida el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada al Consorcio el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, CONTINUAR con la solicitud de autorización temporal No. 36916-0 presentada el 19 de noviembre de 2021 - Expediente No. 503558.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **503558** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-4812 del 21 de marzo de 2022, se profirió teniendo en cuenta que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, notificado por estado jurídico No. 017 del día 04/FEB/2022

Ahora bien, el recurrente señala que **"*en cumplimiento a lo requerido por la ANM, el Consorcio dio respuesta de manera oportuna a dicho requerimiento, mediante radicado Anna Minería No. 20221001689262 de fecha 08 de febrero de 2022, aportando la documentación solicitada* "**

No obstante lo anterior, fue oportuno verificar en la plataforma AnnA Minería la documentación allegada dentro de la solicitud de Autorización Temporal 503558 y no se encontró ningún documento adjuntado con fecha 8 de febrero de 2022.

Igualmente fue necesario verificar en el Sistema de Gestión documental de la Entidad el número de radicado *20221001689262 de fecha 08 de febrero de 2022. Donde se encontró documento el cual indica:*

"Conforme a lo requerido en el Auto ANM No. AUT-210-3730 de 2022 se remite la certificación actualizada, la cual cumple con las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, especificando los

trayectos de la vía que se van a intervenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Es importante mencionar que los materiales a aprovechar en el marco de la presente solicitud de AT, serán utilizados para la atención del corredor vial correspondiente a la ruta nacional 5504 entre las zonas urbanas de los municipios de Capitanejo a Concepción".

Así las cosas, se evidenció que la respuesta allegada mediante el radicado anterior, no se asoció a la solicitud de autorización temporal No 503558 y no fue adjuntada a la plataforma AnnA Minería.

Igualmente, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica el día 22 de noviembre de 2023 de la solicitud de autorización temporal 503558 donde se concluyó:

(...) PETICIÓN DEL RECURSO:

De conformidad con los argumentos y fundamentos jurídicos presentados, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM, REPONER la Resolución No. 210-4812 proferida el pasado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificada al Consorcio el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, CONTINUAR con la solicitud de autorización temporal No. 36916-0 presentada el 19 de noviembre de 2021 - Expediente No. 503558.

VERIFICACIÓN INFORMACIÓN ANM:

Revisada la información registrada en los diferentes sistemas de ANM, se evidencia que se dio respuesta al requerimiento del Auto ANM No. AUT-210-3730 de 2022, a través de radicado N° 20221001689262 del 08 de febrero de 2022, en el cual se mencionó que: "Conforme a lo requerido en el Auto ANM No. AUT-210-3730 de 2022 se remite la certificación actualizada, la cual cumple con las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, especificando los trayectos de la vía que se van a intervenir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Es importante mencionar que los materiales a aprovechar en el marco de la presente solicitud de AT, serán utilizados para la atención del corredor vial correspondiente a la ruta nacional 5504 entre las zonas urbanas de los municipios de Capitanejo a Concepción".

Es de aclarar, que el cumplimiento al requerimiento NO se realizó dentro de la Plataforma ANNA MINERIA, que en el radicado de respuesta y en la certificación emitida por INVIAS no se hacía referencia a la placa; por lo tanto, era imposible por parte de la ANM asociar el radicado con la placa desde el SGD. (..)

En consecuencia, analizados los argumentos del recurso y realizadas las evaluaciones técnica y jurídica, se concluye que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al auto No AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, teniendo en cuenta que dicha respuesta no fue adjuntada mediante la plataforma AnnA Mineria tal y como se especificó en el desarrollo del citado auto.

Al respecto, se resalta que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Así mismo, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de

2019 antes mencionado, se realizó un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, igualmente, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se encuentran los documentos, guías e instructivos, sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria.

En este escenario, es claro que el solicitante no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Auto AUT-210-3730 de fecha 31/ENE/2022, en los términos solicitados, dado que, debía adjuntar la respuesta al requerimiento, mediante la plataforma AnnA Mineria como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM y no lo hizo.

Es importante resaltar que cuando el interesado presentó la solicitud No-. 503558, ante la Agencia Nacional de Minería, asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de Autorizaciones temporales, el solicitante asume la carga de atender oportunamente y de manera integral los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, el desistimiento de la solicitud.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

Debe citarse que al respecto el Auto No. 210-3730 del 31 de enero de 2022 fue claro al indicar *"En consecuencia y, de conformidad con lo señalado en la evaluación tecnica de fecha 23/NOV/2021 y la evaluación juridica de fecha 02/DIC/2021, se debe requerir al solicitante* ***para que allegue a través de la plataforma Anna Mineria*** *certificación que cumpla con los terminos establecidos en el articulo 116 de la ley 685 de 2001 donde especifique el (los) trayecto (s) de la vía que se va(n) a intervenir (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino a través de la plataforma tecnológica AnnA Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería, una vez realizada la evaluación técnica y jurídica correspondiente, concluyó que el interesado en la solicitud de autorización temporal No. 503558, no dio respuesta a lo requerido a través de la plataforma AnnA Minería, como se indicó en el auto de requerimiento, por consiguiente, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de desistimiento de la solicitud objeto de estudio.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las

cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

En la misma línea, la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señala frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en debida forma por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la solicitud de autorización temporal No 503558.

De otra parte, el recurrente alega falsa motivación de la resolución No 210-4812 del 21 de marzo de 2022.

Al respecto, es importante mencionar que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma.

Igualmente, es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.* ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*** *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el trámite del expediente **503558,** inició el 19 de noviembre de 2021, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la que se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

"Artículo 3º. *Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".*

Es claro entonces, que la autoridad minera hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011,y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración normativa y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Que en ese orden de ideas, y dado que el solicitante no atendió en debida forma el auto

de requerimiento tal y como se explicó en párrafos anteriores, se concluye que la Resolución **recurrida**, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso, contradiccion y defensa.

Al respecto, es importante indicar al recurrente que en el trámite de la solicitud de Autorización temporal No **503558** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." **[1]**

Así mismo, ha explicado:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso[1] , contradicción y defensa, dentro del trámite de la solicitud, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al interesado para que ajustara la solicitud como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante, le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la misma, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud de desistimiento de la presente Autorización temporal y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal, de

conformidad con la normatividad vigente.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4812 del 21 de marzo de 2022 “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 503558”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4812 del 21 de marzo de 2022 “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **503558**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **CONSORCIO ISLA SANTANDER** identificado con NIT 901441547-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.
Revisó: Nayive Carrasco Patiño- Abogada

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[1] Sentencia **T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

GGN-2024-CE-0024

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7875 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-4812 DEL 21 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 503558**, proferida dentro del expediente No **503558**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO ISLA SANTANDER** el 20 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3396**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 706

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIT-11471**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **29 de septiembre de 2010**, el señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6033975**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **IZA** y **CUITIVA**, del departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LIT-11471.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LIT-11471** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LIT-11471** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **56,38** hectáreas, distribuidas en dos zonas.

Que mediante concepto **No. 0153-2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadricula minera, se estableció que el área

de la solicitud **LIT-11471** no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**, concluyendo en su informe y acta de visita No. GLM **0170** del 20 de marzo de 2020, la viabilidad técnica del proyecto minero.

Que mediante radicado No. **20201000556662** de fecha 06 de julio de 2020 el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación 18N06C21A05G, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020** se ordenó la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que con fundamento en lo verificado en la visita técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 121 el día 26 de julio de 2021, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LIT-11471**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el

proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**"

"(…)
En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.
(…)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LIT-11471** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000267 del 16 de julio de 2021**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(…)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(…)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6033975,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **IZA** y **CUITIVA**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LIT-11471,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471**"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LIT-11471** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM
Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

VSC-PARN-00170

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VCT- 706** de fecha veintitrés (23) de diciembre 2022, proferida dentro del expediente No. **LIT-11471 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LIT-11471";** fue notificada a **HIDALGO GARCIA VEGA,** por aviso web PARN No. 006 publicado en la página https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso por el termino de cinco (5) días, fijado el día veintinueve (29) de febrero de 2024 a las 7:30 am y desfijado el día seis (06) de marzo de 2024, a las 4:00 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a quince (15) días del mes de abril de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000158 DE

(24 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **12 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98348106** y **MOISES ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5329166** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODC-15561**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODC-15561** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **86,5489** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0614** del **05 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561**, recomendando programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"

Que el día **13 de octubre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, realiza concepto técnico No. **0876** a través del cual se determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 081 el día 13 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado **No. 20211001045202** de fecha **18 de febrero de 2021**, el señor **MOISES ÁLVAREZ MORALES**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través del Auto GLM No. 000406 de octubre 30 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000043 del 11 de marzo de 2021,** notificado a través de Estado Jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2021, se concede prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020 por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **19 de julio de 2021.**

Que en cumplimiento al **Auto GLM No. 000406 del 30 de octubre de 2020**, bajo el radicado No. **20211001284122** del **15 de julio de 2021,** se presenta por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODC-15561** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que mediante **Resolución No. VCT 0000471 del 2 de septiembre de 2022**, notificada electrónicamente el día 26 de septiembre de 2022, en ejecutoria y en firme el día 29 de noviembre de 2022 según constancia **GGN-2022-CE-3542**, se aceptó solicitud de desistimiento presentada por el señor **MOISES ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5329166** y se continuó el trámite con el señor **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98348106**.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. ODC-15561**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el señor **DONALDO JACOB ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 98348106,** en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODC-15561"

Titulación, al Alcalde del municpio de **LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODC-15561,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODC-15561** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marin Cabrera-Abogada GLM *VMMC*
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2024-CE-0490

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000158 de 24 de marzo de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL No ODC-15561,fue notificada al señor DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES, mediante publicación GGN-2023-P-0414 fijada el día 09 de noviembre de 2023 y desfijada el día 16 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 04 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que los interesados no interpusieron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000330 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASÍS,** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09372.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-09372** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-09372** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **36,9963** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0808 del 03 de abril de 2020,** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 417** de **fecha 07 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° **20211001097732,** allegado el día **24 de marzo de 2021** la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**.

Que a través de **Auto GLM 000148 del 06 mayo 2021**, notificado mediante **estado jurídico 73 del 12 de mayo de 2021** se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020** Por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **29 de julio de 2021.**

Que en revisión del expediente se encuentra que el solicitante a través de No. **20211001323492** del **30 de julio de 2021**, allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO, documento tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020,** el cual se encuentra surtiendo las correspondientes evaluaciones técnicas y jurídicas.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente conforme a lo requerido en el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-09372**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372,** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052,** en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **PUERTO ASÍS,** departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09372,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

GGN-2024-CE-0491

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000330 de 28 de abril de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OEA-09372, fue notificada a la señora EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA mediante publicación GGN-2023-P-507 fijada el día 27 de diciembre de 2023 y desfijada el día 03 de enero de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesado no interpusieron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000402 DEL

(12 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **09 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.492.992 y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.564.327, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA,** a la cual le correspondió la placa No**. OE9-14301.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-14301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14301** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **173,7971** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 1094** del **27 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA mediante Auto **GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a las interesadas a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado **20201000556342** de fecha **11 de marzo de 2020** las solicitantes dieron respuesta de forma escrita, donde determinaron la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **18P09G24Q03P**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado para el presente auto.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la liberación de los polígonos que no fueron seleccionados por las solicitantes en relación con la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-14301**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000104 del 01 de marzo de 2021**, se resolvió un recurso presentado por las interesadas en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** en contra del **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020,** mediante el cual se confirma lo dispuesto en el artículo primer del mencionado auto.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 265 del 28 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000396 del 22 de octubre de 2021,** notificado a través del Estado Jurídico No.**185** el día **27 de octubre de 2021**, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20221001668822** del 27 de enero del 2022, la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992** presentó renuncia al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301.**

Que mediante radicado No. **20221001723182** del 26 de febrero de 2022, la señora **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO**, solicitó prórroga para presentar el Programa de Trabajo y Obras – PTO, requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000396 del 22 de octubre de 2021**, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de las beneficiarias de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(...) En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de las usuarias, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**.

Por otra parte, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. <u>Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,</u>** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con lo manifestado por la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** en su comunicación identificada bajo el Radicado 20221001668822, por medio de la cual comunica a la autoridad minera su decisión de renunciar al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301,** de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional objeto de estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301,** presentado mediante **Radicado 20221001668822**, respecto a la señora **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

---

[1] Extraído de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **45.492.992** y **PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **22.564.327,** en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **BARRANCAS** departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14301,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión administrativa, procédase desde el Grupo de Catastro y Registro Minero, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO SEGUNDO**, a inactivar a **LEIMITH CABALLERO BAYUELO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.492.992** del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14301**.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO**, a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM

GGN-2024-CE-0506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 000402 de 12 de mayo de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No.OE9-14301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ,fue notificada al señor JIMMY LISARDI CASTRO PEÑA mediante Aviso con radicado No 20232120982401 de 31-08-2023 el cual fue entregado el día 28-11-2023 y a la señora PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO, mediante publicación GGN-2023-P-499 fijada el día 14 de diciembre de 2023 y desfijada el día 20 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesados no interpusieron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001660 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10261"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10261"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para definir el área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 03 de mayo de 2013, el señor **EDILBERTO HOMERO MONTENEGRO MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285465**,** presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR),** departamento de **NARIÑO,** a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE3-10261.**

Que verificado el expediente **No. OE3-10261,** se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a la letra dispone:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10261"

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(…)* ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización****." (Negrilla y rayado por fuera de texto)*

Siguiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo arriba transcrito, y atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio No. 20192110292701 del 17 de octubre de 2019 solicitó a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del contrato de concesión No. **HH2-12001X**, su manifestación expresa para participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de no respuesta procedería al rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968562 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental SGD, no se encontró respuesta al requerimiento por parte de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. No. 20192110292701 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se ha negado a iniciar el proceso de mediación, hecho este que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo de la solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10261"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-10261**, presentada por el señor **EDILBERTO HOMERO MONTENEGRO MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285465, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **EDILBERTO HOMERO MONTENEGRO MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5285465, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10261** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7, titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR),** departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-10261.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-0508

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 001660 de 27 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDEINTE OE3-10261", fue notificada al señor EDILBERTO HOMERO MONTENEGRO MORA y a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, mediante edicto publicado GGN-2023-P-0474 fijado el día 29 de noviembre de 2023 y desfijada el día 05 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001510 DE

(30 OCTUBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46379488** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40010384**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICO,** departamento de **BOYACÁ,** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11582**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11582** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 30 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11582**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 30 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

> *"Una vez realizada la visita técnica de verificación al polígono que conforma el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional* ***OEA-11582*** *y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera por los solicitantes. Por lo anterior se considera que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11582** presentada por las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46379488** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40010384**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICO,** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46379488** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40010384**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JERICO,** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**,** para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000687 DE

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.379.488** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.010.384**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JERICO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11582.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11582** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **30 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de interés, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico GLM No. **0893** del 14 de octubre de 2020 evidenciando lo siguiente:

*"Una vez realizada la visita técnica de verificación al polígono que conforma el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11582** y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera por los solicitantes. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020** resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11582**, la cual fue notificada por aviso No. 20212120738601 del 16 de abril de 2021, a las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA,** el cual fue entregado el día 21 de abril de 2021, por la empresa de mensajería 472 con guía No. RA311507366CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11582** presentó dentro del término y la oportunidad legal recurso de reposición con radicado No. **20211001170102** del 4 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020** fue notificada por aviso No. 20212120738601 del 16 de abril de 2021, a las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA,** el cual fue entregado el día 21 de abril de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. **20211001170102** del 04 de mayo de 2021, **de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo**.

II ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

*"(...) **CONSIDERACIONES***

1. *A partir de esa solicitud hemos venido cumpliendo con todo lo que la Autoridad Minera nos ha requerido, a pesar de las debilidades económicas que sufrimos en esta región, hemos procurado llevar a cabo nuestro proyecto minero para salir lde 3 adelante, pues creemos en lo que nuestros padres nos han heredado, explotando lo poco que se puede sacar para nuestra manutención y el beneficio para las demás familias de la región, hemos buscado el apoyo del gobierno para seguir adelante sin embargo este, como vemos en la RESOLUCIÓN VCT-001510 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020, hasta nos niega la posibilidad de seguir adelante con la ilusión de poder tener nuestro contrato de concesión minera, no entendemos cómo es posible que por una visita de la autoridad minera que muy seguramente realizaron en sitios donde no se encontraba el lugar de la explotación nos nieguen un derecho que ya tenemos de años, y del cual dependemos económicamente, ahora cuando el gobierno en el plan de desarrollo nos ha incluido para legalizarnos nos niegan la posibilidad de seguir trabajando para llevar el sustento a nuestras familias, pues nos sacan a nosotros ios mineros tradicionales, y prácticamente apoyan a grandes*

empresas, sabemos que tenemos DERECHOS, por lo cual no entendemos cómo es posible que la Autoridad Minera nos dé la espalda en un momento como este, donde supuestamente por la pandemia tendríamos que recibir es ayudas de personas y autoridades como ustedes, y no negar sin pruebas fehacientes, pues la explotación existe y lógico que hay vestigios y evidencias de explotación minera las cuales deben ser visitadas nuevamente por ustedes, y así comprobar su existencia.

2. *Queremos dejar claro que la finalidad de nosotras siempre ha sido adelantar trabajos mineros para así poder sufragar nuestras necesidades básicas, no es admisible que la autoridad minera hipócritamente finja querer darnos la mano a los mineros tradicionales y luego nos vulneren nuestros derechos, pues cualquier colombiano tiene el derecho a trabajo digno y a calidad de vida.*

PRETENCIONES DEL RECURSO

1. *Que se REVOQUE en su totalidad en su totalidad la RESOLUCIÓN VCT- 001510 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-11582.*

2. *Que se proceda a una revaluación y se verifique el área de la solicitud a través de una visita pues no estamos de acuerdo con las conclusiones de la visita realizada por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el día 30 de septiembre de 2020 y así se pueda comprobar lo manifestado por nosotras.*

3. *Que se continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional adelantado por las señoras NYDIA ZARITH CASTELLANOS identificada con la cc No 46379488 y JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40010384.*

4. *Que por favor se nos permita seguir trabajando en las labores mineras que venimos desarrollando hace muchísimos años, es más, no conocemos otro medio de trabajo, pues tenemos el derecho al trabajo y a una vida digna. (...)"*

III CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582"

2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" *Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> "***Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.*** *Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **30 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés, emitiéndose en consecuencia el Concepto Técnico GLM No. **0893** del 14 **de octubre de 2020** en el cual se evidencia lo siguiente:

"(...)

4.DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 30 de septiembre de 2020, la funcionaria Lucila Naranjo Vargas por parte de la Agencia Nacional y el señor José Oscar Montoya López testigo de la visita y vecino del sector, quien distingue a la Sra. JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA, una de las interesadas en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11582, se reunieron con el fin de desarrollar la visita técnica programada.

Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar socialización sobre el estado del trámite de la solicitud y se informó el objetivo de la visita; para lo cual testigo de la visita y vecino del sector manifestó que "Conoció a la Sra. Carmenza Pérez Barrera como profesora del colegio de Jericó y que nunca le conoció ni observó que realizara actividades mineras en el área de la solicitud en la que tenía una finca que la vendió hace aproximadamente 2 años. El sector y específicamente el área libre de la solicitud OEA-11582 está constituido por fincas en las que no se evidencia desarrollo o vestigios de labores mineras; además en el área las alturas promedio oscilan entre 3060 y 3205 m.s.n.m.

Luego en el área objeto de la visita no hay trabajos desarrollados por las solicitantes ni vestigios de labores mineras desarrolladas; únicamente se observó fincas; se referencio en el acta de visita la información encontrada, igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de lo hallado en el recorrido.

A continuación, se describen las características más relevantes, encontradas al momento de realización de la visita técnica, datos que son tomados del acta de visita elaborada en campo y anexa a este informe. (...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar que se realiza o que hubo una actividad minera realizada por las solicitantes, dentro del polígono que conforma el área libre susceptible de otorgar.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el polígono que conforma el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera, de acuerdo a lo observado durante el recorrido; luego no se puede asegurar que se ha intervenido el mineral Carbón, mineral solicitado para el presente trámite en dicha área.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE****, continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera dentro del área objeto de la visita, de acuerdo a lo observado y verificado durante el recorrido. Adicionalmente, el testigo de la visita y vecino del sector manifestó que "Conoció a la Sra. Carmenza Pérez Barrera como profesora del colegio de Jericó y que nunca le conoció ni observó que realizara actividades mineras en el área de la solicitud de la que era dueña de una finca que vendió hace aproximadamente 2 años.*

El sector y específicamente el área libre de la solicitud ***OEA-11582*** *está constituido por fincas en las que no se evidencia desarrollo o vestigios de labores mineras; además en el área las alturas promedio oscilan entre 3060 y 3205 m.s.n.m.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Una vez realizada la visita técnica de verificación al polígono que conforma el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional ***OEA-11582*** *y analizada la información recolectada en campo, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera por los solicitantes. Por lo anterior se considera que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el presente trámite de formalización."*

De la misma manera dentro de la visita de campo realizada al área de la solicitud se dejó constancia del siguiente registro fotográfico y el plano de levantamiento en campo:

Vías que llevan al área de la solicitud OEA-11582

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582"

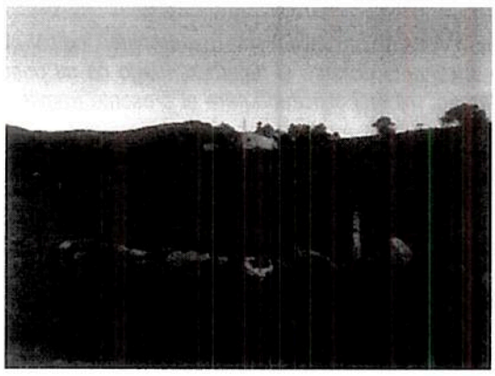

Casa de finca en el área de la solicitud

Detalle de vegetación nativa del área

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que, era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11582**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

> *"(...) **Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.** Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud."*

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: **1**. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 28,1729 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia **2**. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 30 de septiembre de 2020, en la que se encontró que en el área libre, no existen labores de explotación minera, por lo que se determina que la solicitud **OEA-11582,** NO es procedente continuar con el trámite.

Consecuente de lo anterior, es importante mencionar que frente a la inconformidad de la visita realizada el día 27 de octubre de 2020, por el profesional del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dentro del área de interés de la solicitud **OEA-11582,** se logró establecer que no se evidenciaron, vestigios ni labores mineras, conforme a los puntos de control georreferenciados y los registros fotográficos tomados, los cuales quedaron plasmados dentro del respectivo informe técnico a saber.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582"

Adicionalmente, es relevante resaltar que la visita se realizó en compañía de una persona que es vecina del sector y conoce a las interesadas en la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11582**, quien de igual forma manifestó no tener conocimiento de que las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** estuvieran realizando actividades mineras en la zona, por tal motivo, no es entendible el descontento por parte las recurrentes.

De tal manera que ante la fidedigna información antes plasmada, es menester recalcar a las recurrentes que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por la solicitante.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020** *"Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N°* **OEA-11582** *y se toman otras determinaciones"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.379.488 y **JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.010.384, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Tercero, Cuarto, y Sexto de la **Resolución No. VCT 001510 del 30 de octubre de 2020** *"Por medio del cual*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11582"

---

se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OEA-11582 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Ortiz - Abogada GLM
Revisó: Maria Alejandra Garcia - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

GGN-2024-CE-0532

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No 000687 de 23 de junio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11582, fue notificada a las señoras NYDIA ZARITH PEREZ CASTELLANOS y JUANA CARMENZA PEREZ BARRERA mediante Aviso No. 20232120990541 del 11 de septiembre de 2023 el cual fue entregado el día 18 de septiembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, como quiera que no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día veintidós (22) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00049

(05 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OBJ-09042"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OBJ-09042".

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **6762922**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en los municipios de **CÓMBITA** y **MOTAVITA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OBJ-09042.**

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OBJ-09042**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **6762922**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OBJ-09042.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*
>
> *Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> ***1.Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OBJ-09042".

(…)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

*"**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (…)"*

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

*"**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021**, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

***Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad**, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OBJ-09042".

escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.
En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

> *"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*
>
> *1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (…)"*

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **6762922**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OBJ-09042.**

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

> *"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"(…)*
> ***Artículo 1°.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(…)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OBJ-09042".

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OBJ-09042,** por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OBJ-09042.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **OBJ-09042**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **6762922**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra León – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT

GGN-2024-CE-0320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00049 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. OBJ-09042**, proferida dentro del expediente OBJ-09042, fue notificada electrónicamente al proponente CARLOS ARTURO FARFAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 6762922; el día 22 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0465, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 8 de Marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el Ocho (08) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00050

(05 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OC6-08181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OC6-08181".

ANTECEDENTES

Que la proponente **ZAIRA INES TARAZONA ORDONEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **63305334**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, BARITA ELABORADA Y FLUORITA (MIG)**, ubicado en el municipio de **SAN ALBERTO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OC6-08181.**

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OC6-08181**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ZAIRA INES TARAZONA ORDONEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **63305334**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OC6-08181.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

> *"**Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio.** Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*
>
> *Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas."*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:*
>
> ***1.Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OC6-08181".

(…)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

*"**ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN.** El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (…)"*

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

*"**ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021**, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.*

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

***Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad**, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OC6-08181".

escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

> *"Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*
>
> *1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (…)"*

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ZAIRA INES TARAZONA ORDONEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **63305334**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OC6-08181.**

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

> *"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Que la Ley 1755 de 2015, establece:

> *"(…)*
> ***Artículo 1°.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
> *(…)*
> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OC6-08181".

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OC6-08181,** por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OC6-08181**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **OC6-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ZAIRA INES TARAZONA ORDONEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **63305334**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra León – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT

GGN-2024-CE-0321

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00050 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. OC6-08181**, proferida dentro del expediente OC6-08181, fue notificada electrónicamente a la proponente ZAIRA INES TARAZONA ORDONEZ identificada con cedula de ciudadanía 63305334; el día 22 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0466, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 08 de marzo de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Ocho (8) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001469 DE

(12 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **04 de junio de 2012** el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.223.147** radicó solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la que le correspondió la placa **No. NF4-16541**.

Que el dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas en el Decreto 4134 del 03 de noviembre.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de la **Resolución No. 003350 del 20 de agosto de 2014**[1] resolvió dar por terminado y rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541**, al considerar que el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** en su calidad de beneficiario del trámite en cuestión, no cumplía con las disposiciones contenidas en el **Decreto 0933 de 2013** normativa vigente para el momento.

Que la decisión adoptada bajo **Resolución No. 003350 del 20 de agosto de 2014** fue controvertida en sede judicial, resolviéndose en sentencia de fecha **19 de abril de 2023** por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00008-00 (53046)** sobre el particular lo siguiente:

> *"**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. 003350 de 20 de agosto de 2014, que dispuso dar por terminado y rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF4-16541, dictada por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

[1] Acto administrativo ejecutoriado el 03 de octubre de 2014.

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***SEGUNDO: ORDÉNASE*** *a la Agencia Nacional de Minería, a título de restablecimiento del derecho, que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF4-16541 y decida de fondo sobre la viabilidad de esta con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de considerarlo necesario, otorgará un plazo razonable al señor José Hernán Sierra Buitrago para que efectué los ajustes técnicos legales u operativos que se requieran para el trámite de su petición".*

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00008-00 (53046),** se procede a realizar evaluación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541** en los siguientes términos:

II. EVALUACIÓN JURIDICA DE LA SOLICITUD

2.1. Inhabilidades e incompatibilidades:

Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI- de la Procuraduría General de la Nación, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó el Sistema de Información del boletín de responsables fiscales SIBOR de la Contraloría General de la República, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

Se consultó el Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia, encontrando que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, no registra ninguna anotación.

2.2. Capacidad: El señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147** allegó copia de su cédula de ciudadanía por lo que se concluye que es una persona natural.

En ese orden de ideas se procede a validar su capacidad en los términos de los artículos 1502 y 1503 del código civil y del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, así:

Consultada la página de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se evidenció que el señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.223.147 fue declarado como alcalde electo del Municipio de Ráquira- Boyacá para el periodo 2020- 2023, así mismo se consultó la página oficial del Municipio y se constató que el mencionado señor funge actualmente como Alcalde, circunstancia frente a la cual se hace necesario dar aplicación a lo que el ordenamiento jurídico vigente señala sobre el particular, por lo que a continuación se recogerán las principales normas que regulan la materia, así:

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es preciso señalar que los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no obstante, el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

> *"Ley 685 de 2001 Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)*

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

> *"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)*

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

> *"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

> *"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

> *"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)" (Rayado por fuera de texto)*

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniente a inhabilidades así:

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

f) Los servidores públicos
(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal sentido, la Constitución Política de Colombia, en relación con los servidores públicos, establece:

***"Artículo 122**. Son servidores públicos **los miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." (Rayado y negrita por fuera de texto).

Por su parte la **Ley 1952 de 2019** "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*"; en su artículo 44 dispone:

***"ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses**. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido." (Subrayado fuera de texto).

Bajo el anterior contexto, en atención a las potestades otorgadas en la legislación minera, el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización tales como: Destrucción de maquinaria y cierre de actividades mineras. Para el caso en concreto al ser el mismo alcalde beneficiario de un proceso de formalización generaría un conflicto de intereses entre las funciones del cargo que ostenta y las prerrogativas propias del programa del cual es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)[2]

Ante este panorama y a efectos de evitar la materialización de una falta relacionada con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, particularmente la establecida en el numera 1 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor señala:

*"**ARTÍCULO 56**. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.*

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147** dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541** presentada por el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.223.147** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

PARAGRAFO: En firme la presente decisión, correr traslado a la Procuraduría Provisional de Chiquinquirá y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias vigilen el cumplimiento de las medidas que deben ser aplicadas por el señor Alcalde Municipal de Ráquira.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para lo de su competencia.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C-415/94

"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la actualización de la fecha de cancelación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541,** dentro del sistema integral de gestión minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541**

Dada en Bogotá, D.C., el día 12 del mes de diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000070 DE

(13 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **2 de junio de 2012** la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas en el **Decreto 4134** del 03 de noviembre.

Que el día **04 de junio de 2012** el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.223.147,** radicó solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la que le correspondió la placa **No. NF4-16541**.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de la **Resolución No. 003350 del 20 de agosto de 2014**[1] resolvió dar por terminado y rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541**, al considerar que el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** en su calidad de beneficiario del trámite en cuestión, no cumplía con las disposiciones contenidas en el **Decreto 0933 de 2013,** normativa vigente para el momento.

Que la decisión adoptada bajo **Resolución No. 003350 del 20 de agosto de 2014** fue controvertida en sede judicial, resolviéndose en Sentencia de fecha **19 de abril de 2023**, por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00008-00 (53046)** sobre el particular lo siguiente:

> *"**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. 003350 de 20 de agosto de 2014, que dispuso dar por terminado y rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF4-16541, dictada por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Agencia Nacional de Minería, a título de restablecimiento del derecho, que evalúe nuevamente la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF4-16541 y decida de fondo sobre la viabilidad de esta con fundamento en las normas vigentes sobre el asunto, con la advertencia de que no podrá dar aplicación al Decreto 933 de 2013, para lo cual, de*

[1] Acto administrativo ejecutoriado el 03 de octubre de 2014

considerarlo necesario, otorgará un plazo razonable al señor José Hernán Sierra Buitrago para que efectué los ajustes técnicos legales u operativos que se requieran para el trámite de su petición".

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00008-00 (53046),** se procedió a realizar evaluación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NF4-16541**, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023,** por la cual se dio por terminado el trámite al configurarse incapacidad legal por inhabilidad atribuible al solicitante **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO.**

Que la mencionada **Resolución No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023,** fue notificada personalmente al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO** el día **20 de diciembre de 2023**.

Que en contra de decisión adoptada por la autoridad minera, el día **05 de enero de 2024** con Radicado ANM No. 20245501101882, el señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF4-16541,** interpuso recurso de reposición contra la Resolución **VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023,** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"…REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT 001469 del 12 de diciembre de 2023**, fue notificada personalmente al señor **JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO** el día **20 de diciembre de 2023.** Entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado el día **05 de enero de 2024** con radicado ANM No. 20245501101882, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se resumen en los siguientes términos

(...)

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO:

(...)

*16.- Sobre la posible existencia de una inhabilidad por parte del suscrito **JOSÉ HERMAN SIERRA BUITRAGO** dentro del proceso de legalización minera NF4-16541, es pertinente tomar en consideración que para poder arribar al supuesto de una inhabilidad es imprescindible anotar que este no es un proceso contractual o precontractual, sino que por el contrario es un proceso DECLARAT1VO,*

conforme lo dispone el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, en donde con fundamento en el acogimiento al artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, para tramitar el proceso de legalización de minera tradicional NF4-16541, con el fin de legitimar los derechos adquiridos sobre la explotación de recursos naturales no renovables, como lo es el carbón y como se puede evidenciar sobre este tipo de procesos declarativos NO EXISTE ningún impedimento, inhabilidad e incompatibilidad para tramitar la solicitud de legalización minera NF4-16541, por lo tanto no es concordante la aplicación de lo establecido en la ley de contratación Estatal (Ley 80 de 1993 artículo 8°, ordinal 1literal F), dado que, esta solicitud de legalización minera (NF4-16541), no es una propuesta de contrato de concesión minera como lo prevé el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y por esta razón no le es aplicable el artículo 21 del Código de Minas. Igualmente, por no tratarse de una propuesta de contrato de concesión, con efectos de contratación estatal como lo establece también el artículo 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, no le es aplicable para ningún efecto la contratación estatal en el caso al suscrito José Hernán Sierra Buitrago, por tratarse la solicitud de legalización de un proceso declarativo, por analogía comparado con los procesos de pertenecía de inmuebles.

Todo esto bajo el presupuesto de que la solicitud de legalización minera, como proceso declarativo hace referencia a una simple expectativa de obtener la legalización minera a través de la amnistía concedida por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, lo que implica que de acuerdo con los procedimientos contemplados en esta misma norma y los Decretos que la reglamentaban, esta norma era de carácter transitorio, por lo tanto, lo que no se tramitó en el transcurso y vigencia de la misma, se convirtió en un derecho adquirido de conformidad con lo que establecen las Sentencias C-242 de 1 de abril de 2009 y C-763 de 2022, es evidente entonces que esta solicitud de legalización que fuera presentada el 4 de junio de 2012, es decir, dentro del término de la vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y de la Sentencia C-366 de mayo 11 de 2011 de la Corte Constitucional, no le es aplicable la inhabilidad que se menciona sobre la Ley de Contratación Estatal.

Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es que se anule el precitado acto administrativo recurrido, para que en su reemplazo se proceda a continuar con el trámite del proceso de legalización a título de restablecimiento del derecho, con la orden a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que adelante el proceso de formalización minera del suscrito JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, conforme lo indicaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al tenor de las sentencias C-242 de 1 de abril de 2009, C-763 de 2022 de la Corte Constitucional, del Convenio 169 de la OIT y de la sentencia SU133 de 2017 de la Corte Constitucional.

Al no ser procedente legalmente la aplicabilidad de la inhabilidad al suscrito ***JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO,*** *es imprescindible tener en cuenta que este es un proceso declarativo no contractual y mucho menos precontractual y por lo tanto, por analogía está sometido a las mismas condiciones de un proceso declarativo de pertenencia, en donde la Sentencia resultante se inscribe en el Registro Minero Nacional al igual que sucede con los de pertenencia que son inscritos en el folio de matrícula correspondiente, por lo tanto, esta continuación de legitimación que hoy nos ocupa, no conlleva a la suscripción de un contrato de concesión, sino a la legitimación de la legalización de unos derechos adquiridos sobre la explotación minera amnistiados por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, más aun cuando después de anulada la Resolución de rechazo se debe continuar con TODO un proceso imposible de adelantar en poco tiempo ante la Autoridad Minera, para que esta ejerza su función administrativa de formalización minera mediante un procedimiento administrativo adecuado y justo que de ninguna manera se equipara con un tema contractual, o precontractual a fin de que con eficacia y justicia se formalice a la pequeña minería que adquirió el Estado Colombiano en el marco de la Comunidad Andina de Naciones y que además ha sido ratificada por la Corte Constitucional, con la certeza de que dicha función es un mecanismo de prevención y control que permite preservar derechos constitucionales y lograr un modelo extractivo capaz de terminar con el ciclo perverso de la informalidad y la corrupción en donde solo las grandes multinacionales acceden a la Titulación Minera.*

Para el caso que nos ocupa, la Alta Corporación adelanto un proceso declarativo de legalización de la explotación minera adelantada por el suscrito demandante, consistente en atender la solicitud de nulidad de la Resolución demandada y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, inscribir la sentencia en la Oficina de Registro Minero Nacional y ordenar a la demandada la continuación del trámite de legalización NF4-16541, de conformidad con la filosofía que establecía el

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y los derechos adquiridos contemplados en las sentencias C-242 de 1 de abril de 2009 y C-763 de 2022 de la Corte Constitucional, los cuales no generan ningún tipo de inhabilidad por ser un proceso de carácter declarativo y no contractual o precontractual.

Al tenor del artículo 127 de la Constitución Política se prohíbe a los servidores públicos celebrar contratos con entidades públicas, también precise que el artículo 21 del Código de Minas contempla como inhabilidades para celebrar contratos de concesión minera las mismas que se aplican en la contratación estatal, en este caso de conformidad con el ordinal 1 (literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el hecho de ser servidor público.

Sobre este particular me permito manifestar que las Alcaldes Municipales, no manejan o administran recursos naturales no renovables y de otra parte lo que está solicitando el demandante es la legitimación de un derecho adquirido a través de un proceso declarativo de legalización minera, pero en el case que nos ocupa es el de atender la nulidad de la resolución demandada, para que como consecuencia se restablezca el derecho e inscribir en el Registro Minero Nacional la sentencia correspondiente y continuar con el trámite de formalización minera de acuerdo con las pautas procesales definidas en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, para ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Agencia nacional de Minería continuar el proceso de formalización minera del suscrito JOS£ HERMAN SIERRA BUITRAGO.

Todo como un proceso declarativo y no contractual o precontractual, igualmente es de tener en cuenta que el artículo 21 del Código de Minas solamente establece las causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera y no para los casos de los procesos declarativos de legalización minera contemplados en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Para ningún efecto se puede mencionar que se trate de un contrato de concesión que contiene etapas propias del proceso como son PRECONTRACTUAL, mucho menos CONTRACTUAL y que solamente corresponden a la legitimación de la explotación de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual de concluirse positivamente mediante el proceso declarativo o de legitimación de unos derechos adquiridos, y en este caso mediante una sentencia judicial de carácter declarativo la cual debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional, que haga tránsito a una LEGITIMACION para desarrollar las ACTIVIDADES MINERAS de las explotaciones de HECHO o tradicionales, que no tienen desde ningún punto de vista legal etapa precontractual, contractual o Post-contractual, al igual que los procesos declarativos de pertenencia, que es la declaración de la legitimación de un derecho adquirido. No obstante, la actuación que, si tiene etapa PRECONTRACTUAL, son las propuestas de contrato de concesión que presenten los interesados para que se les asigne un brea libre para desarrollar un contrato de CONCESION con el ESTADO, contempladas en los artículos 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, mientras que las - SOLICITUDES DE LEGALIZACION MINERA, que se rigen por lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, son la declaración o legitimación de unos derechos adquiridos, amparados por la precitada Ley, los cuales son diferentes, pues el MINERO TRADICIONAL, lo que solicita es que se declare la legalización de un área en donde ejerce actividad minera. mientras que los proponentes de contrato de concesión, pretenden conseguir un contrato de concesión en una zona que este libre para contratar. Es decir, que hay que diferenciar entre el interesado en presentar una propuesta de contrato de concesión, en donde existe una fase precontractual para llegar al contrato de concesión con el Estado, es decir que tiene una mera EXPECTATIVA, mientras el MINERO TRADICIONAL o de HECHO, ya ejerce la actividad minera por posesión de las explotaciones mineras, que al acogerse al artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, pretende su legitimidad al igual que la declaración de pertenencia y no a la DEFINICION y CONTEN1DO de los artículos 45, 270 y s.s. de la Ley 685 de 2001, que corresponden a la propuesta de contrato de concesión ante la Autoridad Minera, en donde sí es aplicable el artículo 293 del Código de Minas, mientras que, a las solicitudes de legalización por tratarse de asuntos mineros, diferentes de los contractuales, es de competencia directa por lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, que es una Ley Especial, mediante un proceso declarativo de formalización de minería tradicional o de hecho.

SOBRE EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541"

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

(...)
Advertido lo anterior, vale la pena aclarar que la configuración de la inhabilidad no es desde que el sujeto nace, sino desde aquel momento en que adquiere las calidades que le impiden contratar con el estado, esto es, a la suscripción de dicho contrato, no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución como erróneamente lo plantea la Agencia Nacional de Minería obviando la decisión a la que arribó el Honorable Consejo de Estado en Sede de Sentencia sobre este caso particular, siendo el órgano de cierre encargado de estudiar estos típicos, quiere decir esto que, el suscrito JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO actualmente NO ME ENCUENTRO INCURSO EN NINGUNA INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD para continuar mi tramite de formalización minera, que por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que establecido la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades".

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION PLANTEADOS POR LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PARA ESTABLECER LA CAPACIDAD JURIDICA EN EL MARCO DE LAS SOLICITUDES DE MINERIA TRADICIONAL, CONTEMPLADOS EN LA Resolución NUMERO VCT 001469 DE DICIEMBRE 12 DE 2023, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

1).- En cuanto a los requisitos para establecer la capacidad jurídica en el marco de las solicitudes de legalización de minería tradicional no se encuentran contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, todo además porque esta Ley no se puede aplicar de manera retrospectiva sobre las prerrogativas y beneficios que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.
2).- En cuanto que el Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera. Sobre este particular no es cierto dado que esta aplicación es para las propuestas de contrataos de concesión establecidos en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, que son de contenido contractual y precontractual y no para los procesos de legalización que son de carácter declarativo y los contempla el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, como norma transitoria, la cual file declarada inexequible por la sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional, complementado con lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001.
3).- En cuanto a los requisitos de la contratación estatal, no son aplicables en los procesos de legalización minera por cuanto no se trata de procesos contractuales o precontractuales, sino de procesos declarativos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 de manera transitoria y el articulo 295 del Código de Minas.
4).- En cuanto a los impedimentos contemplados en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, este si es aplicables a los alcaldes cuando se presenten conflictos de intereses, 16 para lo cual existen los alcaldes Ad hoc, para cada caso en especial, lo cual no afecta un proceso de legalización minera.
5).- Como se puede ver en los procesos de legalización minera vía artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que son de carácter declarativo, no se puede aplicar para ningún efecto el trámite de las propuestas de contratos de concesión que con contractuales o precontractuales. Todo lo anterior la ratifica la aplicación del artículo 295 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de todos y cada uno de los planteamientos que anteceden, solicito una vez más del Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, se acceda a las pretensiones del recurso de reposición y proceda a revocarse la Resolución No. VCT 001469 de diciembre 12 de 2023 y en consecuencia se ordene la continuación del trámite del proceso declarativo para la legalización de las explotaciones mineras que vengo adelantando el suscrito JOSE HERMAN SIERRA BUITRAGO en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional NF4-16541, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a efectos de legitimar el derecho adquirido en la citada explotación minera e inscribirla en el Registro Minero Nacional", al igual que por analogía con los procesos de pertenecía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541"

Como resultado de la revocatoria del Acto Administrativo recurrido y a título de restablecimiento del derecho vulnerado, se proceda a la continuación de la legalización de la explotación minera que vengo adelantando el suscrito JOS£ HERNAN SIERRA BUITRAGO, en el área descrita en la solicitud de legalización de minería tradicional ***No.NF4-16541*** *de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a efectos de legitimar el derecho adquirido en dicha explotación minera e inscribirlo en el Registro Minero Nacional.*
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante recalcar que en cumplimiento a la Sentencia de fecha **19 de abril de 2023**, proferida por parte de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso **11-001-03-26-000-2015-00008-00 (53046),** que se declaró la nulidad de la Resolución No. 003350 de 20 de agosto de 2014, que dispuso dar por terminado y rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa NF4-16541, y ordenó decidir de fondo sobre la viabilidad de ésta con fundamento en las normas vigentes, se procedió a efectuar la evaluación jurídica de dicha solicitud dando como resultado lo resuelto en la resolución en controversia. Por tanto, no es objeto de discusión la decisión adoptada por el tribunal supremo y en ese sentido, no se emitirá pronunciamiento alguno en relación a lo argüido en su escrito respecto de las consideraciones enunciadas en dicha providencia, además porque, precisamente, en la evaluación de los requisitos legales atribuibles a su solicitud de formalización minera se emitió el acto administrativo controvertido.

Ahora bien, en el sentido de esclarecer la normatividad a través de la cual se evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con la placa **NF4-16541**, es pertinente mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Dicho lo anterior, y ante la afirmación del recurrente en lo que tiene que ver con que el proceso de formalización minera no es un proceso contractual sino declarativo, argumento que es reiterativo en el acto impugnatorio, y que, por tanto, considera, no existe ningún impedimento legal, inhabilidad e incompatibilidad, es procedente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, así: "*(…) Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental - PMA o licencia ambiental temporal* ***se procederá con la suscripción del contrato de concesión***. (…)"

Conforme a la norma en comento, si bien, en el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional se adelanta un proceso previo, a fin de contar con instrumento técnico y ambiental aprobados, que evidencien la viabilidad del proyecto minero, el resultado final, de considerarse favorable, es la suscripción de la minuta del contrato de concesión, en consecuencia es menester que, en primer lugar, esta autoridad minera efectúe evaluación jurídica en la que se verifique la capacidad legal del solicitante para llevar a cabo el trámite que conllevaría a la suscripción del contrato, esto, por cuanto, se considera que exigir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental Temporal, sin adelantar dicha verificación implicaría llevar a cabo un trámite, que de considerarse viable técnicamente, podría resultar en la imposibilidad de la suscripción de la minuta por constituirse alguna incapacidad o inhabilidad, lo cual sería un actuar contrario a los principios de eficacia y economía que se atribuyen a las autoridades administrativas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 325 de la ley 1955 de 2019 no contempló los requisitos para establecer la capacidad jurídica en los trámites de formalización de minería tradicional, el Código de Minas, Ley 685 de 2001, constituye norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera, y en ese sentido se da aplicación a lo contemplado en los artículos 3 y 53, que remiten

a las disposiciones en contratación estatal en lo que tiene a ésta se refiere, tal como lo dispuso la resolución recurrida.

En aplicación a lo expuesto, no erró el acto administrativo en disputa, al efectuar la evaluación de la capacidad jurídica del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, conforme a lo contemplado en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y en atención al literal f) del artículo 8 de la ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 17 y 21 de la ley 685 de 2001, constatando que el solicitante como funcionario público en calidad de Alcalde municipal, está inhabilitado para celebrar contratos con entidades estatales y que además, conforme al artículo 44 de la ley 1952 de 2019, se presentaría conflicto de interés por cuanto el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización tales como: Destrucción de maquinaria y cierre de actividades mineras.

En concordancia con lo expuesto, contrario a lo discrepado en el recurso, se considera que, para el trámite en curso, sí es procedente la aplicación de la normatividad enunciada, en razón a que, si bien, conforme al artículo 325 de la ley 1955 de 2019, para el trámite de formalización, como ya se indicó, se efectúa un procedimiento en el que se presenta y evalúa Programa de Trabajos y Obras y Licenciamiento Ambiental Temporal, la suscripción e inscripción de contrato es el acto que le otorgaría la calidad de titular minero al solicitante y daría por finalizado su trámite de formalización, por lo que no es procedente desconocer lo reglado al respecto en el Código de Minas y demás legislación aplicable.

Dicho lo anterior, es claro que para el trámite de formalización de minería tradicional es innegable que es deber de la autoridad minera adelantar evaluación jurídica en la que se verifique la capacidad legal del interesado, esto incluye, la verificación de inhabilidades, así, se procederá a revisar lo controvertido por el recurrente quien afirma que la inhabilidad nace desde la suscripción del contrato, *...no durante su trámite ni durante las etapas previas a su ejecución...*, reiterando, nuevamente, que... *por demás no es un proceso contractual sino declarativo y para el cual no aplica el régimen previsto en la Ley 80 de 1990 que establecido la taxatividad del tantas veces mencionado "Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades*".

En este sentido, por una parte, no es de recibo que el solicitante pretenda que solo hasta la suscripción del contrato se proceda a la verificación de las inhabilidades a las que estaría sujeto por cuanto, como ya se indicó, en atención a los principios de eficacia y economía, que se atribuyen a las autoridades administrativas, la evaluación jurídica de la solicitud se efectúa previo a continuar con los requisitos técnicos y ambientales dispuestos en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019, con la finalidad de garantizar que el interesado goce de capacidad legal para adelantar el trámite el cual se concluye y se materializa con la suscripción del contrato de concesión instrumento que le daría la calidad de titular minero al solicitante, por lo que mal haría esta autoridad minera en esperar solo hasta la suscripción del contrato para efectuar dicho estudio y adelantar evaluaciones técnicas sin verificar previamente que la persona quien eventualmente será la titular goce de la plena capacidad y no se encuentre inhabilitado para tal fin.

En relación a la aplicación de la ley 80 de 1993, se reitera, es de atención en los tramites de formalización minera, por cuanto la norma a aplicar en éstos no contempló lo concerniente a la capacidad legal con la que debe contar el solicitante quien, eventualmente, fungiría como titular minero con la suscripción del contrato de concesión; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, la cual constituye norma especial de aplicación preferente, remite expresamente para la regulación de la capacidad legal a las disposiciones sobre contratación estatal, y en razón a ello la **Resolución VCT 001469 del 12 de diciembre de 2023** no erró al efectuar la evaluación jurídica de la solicitud conforme con dicha normatividad en consonancia con los artículos 122 de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se colige que, conforme a lo ordenado en Sentencia de fecha **19 de abril de 2023,** proferida por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, se procedió a efectuar estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NF4-16541** con fundamento en las normas vigentes aplicables al trámite, esto es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al

objeto esencial del programa, por cuanto como es de conocimiento del recurrente y se ha expuesto en el desarrollo del presente, si bien el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado en el Decreto 2715 de 2010 modificado por el Decreto 1970 de 2012, dicha normatividad fue declarada inexequible por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011, por lo que se emite el Gobierno Nacional emitió Decreto 0933 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, que fuere, a su vez, suspendidos mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016 y posteriormente declarados nulos a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 emitida por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, por lo que en atención a esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

En relación al conflicto de interés contemplado en el artículo 44 de la ley 1952 de 2019, en atención a que el alcalde municipal ostenta funciones en el desarrollo del proceso de formalización, tales como destrucción de maquinaria y cierre de actividades minera, en los casos que se requiera, y lo argüido por el recurrente al respecto, se considera que, pese a que la resolución recurrida enuncia el conflicto de interés que se generaría si se presentaran dichas situaciones, no es esta la razón determinante que configura la inhabilidad del señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO**, quien en dado caso, adelantaría el proceso tendiente a declararse impedido para adelantar la función como servidor público dentro de trámite de formalización a su nombre, que conllevaría, de considerarlo la autoridad competente para conocer, a la designación del funcionario Ad hoc para tal fin, empero esto no obsta para que la evaluación jurídica efectuada en el acto administrativo en controversia se considere acorde a la normativa para la verificación de la capacidad legal del solicitante dentro del proceso de formalización minera.

En ese orden de ideas, de la revisión de la **Resolución VCT 001469 del 12 de diciembre de 2023** y lo manifestado por el recurrente, se concluye que la decisión adoptada acató la normatividad al respecto y por tanto, no infringió el orden jurídico al efectuar la evaluación de la capacidad legal del solicitante dentro del proceso de formalización de minería tradicional No. **NF4-16541**, considerando que se presenta incapacidad atribuible al solicitante, suscitándose la resolución en controversia la cual se considera procedente confirmar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT 001469 del 12 de diciembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023** *"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO,** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023** *"POR LA CUAL EN CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL SE EVALUA, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL No. NF4-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Filtró: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM
Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM

GGN-2024-CE-0329

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000070 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT – 001469 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL EXPEDIENTE NF4-16541**, proferida dentro del expediente NF4-16541, fue notificada al señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, mediante aviso radicado con el número 20242121032701, entregado el 15 de marzo de 2024, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 19 de marzo de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Nueve (09) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001525 DE

(20 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el **8 de noviembre de 2010**, el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.250, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa **No. LK8-10251.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LK8-10251,** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. LK8-10251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 0852-2020** del **08 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 0547** del **06 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000207 del 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado en el término de un (1) mes para que allegará copia de la cédula de ciudadanía, certificado de estado de la cédula de ciudadanía y certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas; así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses; los permisos y/o conceptos

correspondientes a las zonas de restricción y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el 30 de octubre de 2020, el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto 000207 del 31 de agosto de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000834232**.

Que mediante **concepto técnico GLM 119 del 16 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante para la solicitud **No. LK8-10251**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000156 del 14 de mayo de 2021,** notificado por Estado Jurídico No 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un (1) mes.

Que mediante radicado No. **20211001243462 del 18 de junio de 2021**, se allegó PTO de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LK8-10251**.

Que mediante **Auto GLM No. 000292 del 23 de julio de 2021,** notificado por Estado Jurídico No 123 del 28 de julio de 2021, la autoridad minera se dispuso a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000156 del 14 de mayo de 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió al interesado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico de fecha 16 de abril de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución No. 0066 del 07 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, otorga al señor Fernando Caballero Garcia con la C.C. No. 91271250, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (recebo) en el área de formalización minera No. **LK8-10251** en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar.

Que mediante **concepto técnico GLM No. 199 de fecha 27 de junio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización, procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, allegado mediante radicado No. **20211001243462 del 18 de junio de 2021**, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **04 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, con el fin de informarle al solicitante que se procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20211001243462 del 18 de junio de 2021, con **concepto técnico No. GLM 199 del 27 de junio de 2023**, el cual fue socializado, se le indicaron los ajustes requeridos, fueron resueltas las diferentes inquietudes por parte del solicitante y se adquirieron algunos compromisos por las partes.

Que mediante **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-138 del 28 de agosto de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000292 del 23 de julio de 2021** no tiene ninguna validez y efecto dentro del proceso administrativo, y a su vez se dispuso requerir al solicitante para que dentro del término de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presento proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM No. 199 de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la

solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. LK8-10251**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del Estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como **los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios** con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la **presentación de un Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo atendiendo el requerimiento del **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (Rayado propio)*

Que a su vez el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro*

del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **LK8-10251,** para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91271250**, para que, en el **término perentorio de 30 (treinta)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico GLM No. 199 de fecha 27 de junio de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (…)"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. No. GGN-2023-EST-138 del 28 de agosto de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20138%20DE%2028%20DE%20AGOSTO%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023** por parte del señor FERNANDO CABALLERO GARCÍA, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud**. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (Rayado y negrilla propio)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días**." (Rayado propio)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251,** presentada por el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.250**,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA**, departamento del **CESAR,** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.250**,** en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **AGUACHICA,** departamento del **CESAR,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LK8-10251,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000165 DE

(15 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **8 de noviembre de 2010**, el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.250, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió la placa **No. LK8-10251.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. LK8-10251**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **No. LK8-10251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 0852-2020** del **08 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 0547** del **06 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

Que a través de **Auto GLM No. 000207 del 31 de agosto de 2020**, notificado por Estado No. 060 del 09 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado en el término de un (1) mes para que allegará copia de la cédula de ciudadanía, certificado de estado de la cédula de ciudadanía y certificado del sistema de registro nacional de medidas correctivas; así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses; los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el 30 de octubre de 2020, el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto 000207 del 31 de agosto de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000834232**.

Que mediante **concepto técnico GLM 119 del 16 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante para la solicitud **No. LK8-10251**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000156 del 14 de mayo de 2021,** notificado por Estado No 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera a requerir al interesado el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un (1) mes.

Que mediante radicado No. **20211001243462 del 18 de junio de 2021**, se allegó PTO de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LK8-10251**.

Que mediante **Auto GLM No. 000292 del 23 de julio de 2021,** notificado por Estado No 123 del 28 de julio de 2021, la autoridad minera se dispuso a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000156 del 14 de mayo de 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió al interesado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico de fecha 16 de abril de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **Resolución No. 0066 del 07 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, otorga al señor Fernando Caballero García con la C.C. No. 91.271.250, licencia ambiental temporal, para el proyecto de explotación de materiales de construcción (recebo) en el área de formalización minera No. **LK8-10251** en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar.

Que mediante **concepto técnico GLM No. 199 de fecha 27 de junio de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización, procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, allegado mediante radicado No. **20211001243462 del 18 de junio de 2021**,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **04 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, con el fin de informarle al solicitante que se procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20211001243462 del 18 de junio de 2021, con **concepto técnico No. GLM 199 del 27 de junio de 2023**, el cual fue socializado, se le indicaron los ajustes requeridos, fueron resueltas las diferentes inquietudes por parte del solicitante y se adquirieron algunos compromisos por las partes.

Que mediante **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, notificado en Estado No. GGN-2023-EST-138 del 28 de agosto de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000292 del 23 de julio de 2021** no tiene ninguna validez y efecto dentro del proceso administrativo, y a su vez se dispuso requerir al solicitante para que dentro del término de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM No. 199 de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se validó el cumplimiento al **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 001525 del 20 de diciembre de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto GLM No. **GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023,** respecto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que el día 29 de enero de 2024, se notificó electrónicamente al señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA** la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"*, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0178.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, presento recurso de reposición mediante radicado No. 20241002898792 del 08 de febrero de 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023,** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente el día 29 de enero de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0178, al señor **FERNANDO CABALLERO GARCIA**, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado bajo el No. 20241002898792 del 08 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

El 25 de Abril de 2016, se radico el Programa de Trabajos y Obras, acompañado de la declaración de pago de las regalías en el PAR Bucaramanga, 4 años después sin recibir respuesta, a lo que podría aplicarse silencio administrativo positivo, acorde a lo señalado por la Ley 685 de 2001 en su Artículo 281, la ANM hace un requerimiento para que se allegue el PTO.

En plena Pandemia, donde todos conocemos lo traumático que fue este tiempo, no solo para los Colombianos sino para todo el mundo, donde la movilidad local era restringida y aún más movilizarse regionalmente era prácticamente imposible y aunque la "virtualidad", parecía ser la herramienta de comunicación eficiente y efectiva, se tuvo un obstáculo casi imposible de saltar, ya que al unísono de lo antes mencionado, sufríamos el padecimiento de un cáncer de garganta de nuestro asesor técnico el Ingeniero de minas Harol de Jesús Malo Urrego (q.e.p.d.), quien a pesar de su grave estado de salud estuvo dispuesto a apoyarnos y trabajó de manera épica para sacar adelante ajustes al PTO que le habíamos solicitado, sin embargo, fallece el 6 de agosto de 2020.

El 31 de agosto de 2020 la ANM hace oficial el requerimiento para allegar el PTO y unos documentos legales, habiéndonos preparado para esa actuación el 30 de octubre se

radica el Programa de Trabajos y Obras, 5 meses después, se emite el concepto que No Cumple Técnicamente con lo establecido en la Ley 685 de 2001. En mayo de 2021 se notifica que se deben hacer ajustes al PTO, Ya sin el asesor técnico que venía acompañando el proceso, y con la mejor disposición de una señora viuda, para que nos permitiera entrar en su hogar y oficina, escudriñar entre documentos y computadores para lograr radicar nuevamente el PTO el 18 de junio de 2021.

El 27 de junio de 2023, nuevamente se emite un concepto técnico desfavorable del PTO radicado, es decir, prácticamente 2 años después, lo que no va en concordancia con lo anotado en el Artículo 281 de la Ley 685 de 2001, además, en virtud del denominado silencio administrativo positivo la Ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.

Ciertamente el 4 de agosto de 2023, se hizo a través de la plataforma Teams una reunión virtual con carácter técnico-legal, se hizo saber también la inconformidad por los resultados del proceso.

Estamos "Girando como corcho en remolino", alrededor de la aprobación del PTO, de una actividad minera que es muy simple desde el punto de vista técnico, debería hacerse como dice nuestro Presidente Petro en su política regional, un TRATO DIFERENCIAL, esta actividad donde solo es arranque, cargue y transporte de un material depositado en unas colinas, aquí no hay acopios, no hay separación, no hay transformación, mucho menos procesos fisicoquímicos; las Leyes al intentar cubrir la mayor parte de las actividades mineras y no dejar vacíos jurídicos ni que se escapen detalles, termina midiendo toda actividad minera con el mismo rasero, aquí es donde entra la practicidad de la entidad para facilitar los procesos, bien decía un versado " un Gerente no es el que pone las talanqueras, sino el que facilita los procesos". Dra IVONNE, con todo respeto en una evaluación de gestión, después de 14 años, podríamos para las partes, ustedes y nosotros, catalogar de "VERGONZOSO", la no consecución de los objetivos propuestos.(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos

omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de mineria tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** **Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.** Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud**. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, con el fin de dar continuidad al trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **LK8-10251**, y una vez evaluado el programa de trabajos y obras -PTO, se generaron objeciones al mismo, por lo que esta Autoridad Minera procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000134 del 24 de agosto de 2023**, para la presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus modificaciones y/o ajustes, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico GLM No. 199 del 27 de junio de 2023**, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la Autoridad Minera, encontrando que por parte del interesado no se había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el rechazo y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LK8-10251**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, para entrar a resolver el presente recurso, es de vital importancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de Orden constitucional.

Así las cosas, para determinar si la autoridad minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la Autoridad Minera únicamente le corresponde actuar dentro del marco normativo establecido para tal fin, artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 685 de 2001.

Ahora en atención a que el Código de Minas, regula el término para efectuar el respectivo requerimiento de allegar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM No. 199 del 27 de junio de 2023, con destino al trámite. En este punto, resulta importante aclarar al recurrente que el término a otorgar para que el interesado de cumplimiento al requerimiento formulado por la administración se hizo garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.[1]

Por otra parte, resultado valido, señalar que el solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LK8-10251**, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en

[1] **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo y archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251.**

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesaria la respuesta al requerimiento del artículo segundo del **Auto GLM No. 000134 de fecha 24 de agosto de 2023** dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería a falta de pronunciamiento por parte del interesado, determinó dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LK8-10251, necesario entonces rechazar y archivar la solicitud objeto de estudio.

Razón por la cual, se reitera que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251**, corresponden a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 0001525 del 20 de diciembre de 2023,** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LK8-10251,** teniendo en cuenta que, analizada la solicitud, se observa el incumplimiento de la presentación de los ajustes al Programa de Trabajo y Obras de acuerdo al concepto técnico GLM No. 199 del 27 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución recurrida y lo manifestado por el recurrente, se tiene que, la decisión adoptada acató la normatividad al respecto y por tanto, no infringió el orden jurídico, por cuanto dio aplicación al artículo 325 de la ley 1955, al advertirse incumplimiento por parte del solicitante al requerimiento efectuado en el artículo segundo del **Auto GLM No. 000134 de fecha 24 de agosto de 2023**, el cual fue debidamente notificado, y en donde se le requirió la presentación del PTO con sus ajustes y/o modificaciones, corroborándose que ante su incumplimiento, no tenía otra opción la Autoridad Minera que decretar el rechazo y consecuente archivo de la solicitud, para lo cual se profirió la **Resolución VCT No. 0001525 del 20 de diciembre de 2023** la cual se considera procedente confirmar.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutiva del presente acto administrativo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

Por último, respecto a lo manifestado por el recurrente de dar aplicación a lo dispuesto del silencio administrativo positivo en los que respecta a la evaluación del Programa de Trabajo y Obras que establece el Código de Minas, esta Autoridad Minera con el fin de dar claridad al tema, considera necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, así:

> *"El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Carta, dispone:

> *"Propiedad de los Recursos Mineros: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes"*

En ese orden de ideas, el Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es quién puede otorgar a través de un título minero a los particulares la facultad de explorar y explotar de manera exclusiva y temporal los recursos mineros que son de su propiedad.

En tal sentido, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, dispone que, a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas, sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Bajo este contexto, el proceso ordinario por excelencia a través del cual un particular puede acceder a la adjudicación de un título minero es la Propuesta de Contrato de Concesión, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 271 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, a su vez la normativa minera establece procesos especiales para el otorgamiento de un título minero, tal es el caso de los programas de formalización minera, que para nuestro caso es el **Programa de Formalización de Minería Tradicional**, orientado bajo el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

En tal sentido, es importante traer a colación las disposiciones establecidas en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, el cual establece:

> ***"Artículo 284. Silencio Administrativo**. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

De acuerdo con la norma anteriormente citada, está claramente establecido que es un régimen ordinario el cual se aplica para los contratos de concesión reglamentados por la Ley 685 de 2001, y no tiene aplicación para los trámites de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional.

Es relevante recalcar que, el Programa de Formalización de Minería Tradicional, es un programa de naturaleza social, especial y excepcional, con un marco jurídico orientado a formalizar una actividad de pequeña minería que se ha ejecutado de manera informal, a lo que la propia ley reconoce una situación excepcional al otorgar a los beneficiarios de esta figura la posibilidad de explotar en el área a formalizar, hasta tanto la solicitud le sea resuelta, por lo que, no es posible la configuración del silencio administrativo positivo a la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LK8-10251**, ya que, como se mencionó anteriormente, este programa se encuentra completamente regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual es una norma especial.

Dado lo anterior, se demuestra de manera fehaciente que no es posible para esta Autoridad Minera acceder a lo pretendido por el recurrente.

Finalmente, frente a la realización de una reunión teniendo en cuenta el trato diferencial para ajustar el PTO, nos permitimos señalar que el día 04 de agosto de 2023, se realizó mesa técnico jurídica con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica donde se le socializo los ajustes que debía realizar al Programa de Trabajos y Obras de conformidad con la ley, por lo que no es viable tal solicitud ya que como se expuso en líneas anteriores la Autoridad Minera actúa bajo principio de legalidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 0001525 del 20 de diciembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por el señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FERNANDO CABALLERO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.271.250, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"

establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001525 del 20 de diciembre de 2023** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LK8-10251"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-0330

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 000165 DEL 15 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. LK8-10251**, proferida dentro del expediente LK8-10251, fue notificada electrónicamente al señor FERNANDO CABALLERO GARCIA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 91.271.250; el día 26 de MARZO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0733, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 27 de marzo de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Nueve (09) de Abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001662 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (…)"*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"* de que hace parte integral el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 08 de mayo de 2013, el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,**

ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA,** a la que le fue asignada la placa No. **OE8-16491.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-16491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 06 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16491**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o se hubiera realizado actividad minera. .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO,** el 06 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-16491**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16491** presentada por el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **JOSÉ ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.166.540** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

GGN-2024-CE-0509

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VCT No. 001662 de 27 de noviembre de 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE8-16491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", fue notificada al señor JOSE ESTEBAN MALAGÓN CASTILLO, mediante publicación GGN-2023-P-499 fijada el día 14 de diciembre de 2023 y desfijada el día 20 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE ENERO DE 2024, como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN